



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ

Chocontá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL –EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 2021-00172-00
DEMANDANTE: SINDY YALAY GÓMEZ CAICEDO
DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición presentada por la parte ejecutante en contra del auto de 6 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretó las medidas cautelares en contra del ejecutado.

EL RECURSO

Dice el recurrente que mediante auto que data 6 de septiembre de 2022, este despacho decretó unas medidas cautelares sobre automotores, y se ordenó oficiar como corresponde; dice el actor que, *“En el numeral primero del resuelve del auto recurrido, se ordenó el embargo del vehículo de placas SQZ-265 de propiedad del demandado JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA”,* situación semejante a lo dispuesto en el numeral tercero del mismo proveído, con respecto del vehículo de placas s UPT-565.

En dicha solicitud se solicitó el embargo de la posesión del bien mueble, y no como se mencionó en los numerales 1 y 3 del auto recurrido, pues en ningún momento se mencionó que el ejecutado fuera el propietario de los vehículos de placas SQZ-265 y UPT-565.

CONSIDERACIONES

1. Analizado el recurso de reposición, se observa que el mismo debe prosperar, en razón a que se cumplen los requisitos del numeral 3° del artículo 593 del Código General del Proceso, pues en el mismo se contempla el embargo de la posesión sobre los bienes muebles, tal y como lo solicita el recurrente.

2. En relación con el decreto de medidas cautelares, con respecto a los solicitados en contra de la posesión, visto desde la doctrina, concretamente en el *“Módulo de Aprendizaje Auto dirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla”,* se reza que:

“(…) Quedó claro en la nueva codificación que la posesión también puede ser objeto de embargo y secuestro. Aunque habría sido más preciso decir que estas cautelares podían recaer sobre los derechos derivados de la posesión, se consideró que el lenguaje no era significativo porque constitucionalmente la Corte del ramo había precisado que la posesión era un derecho de propiedad imperfecto.

Lo cierto es que bajo el Código General del Proceso es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles. Lo dice el numeral 3o del artículo 593 al puntualizar que el embargo de “bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos”, y lo reitera el inciso 2o del artículo 601 al señalar que “El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles”.

Algunos seguirán preguntándose qué es lo que se embarga en la posesión, pero la respuesta es sencilla: amén de los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado, está el derecho a usucapir que haya consolidado o que venga consolidando, de suerte que el rematante de esa posesión podrá agregar a la suya la del poseedor material ejecutado para adquirir el bien por prescripción. (...)

Así las cosas, en atención al estudio analizado al presente asunto, le asiste razón al recurrente al indicar que las medidas cautelares solicitadas frente a la posesión de los vehículos identificados con placas SQZ-265 y UPT-565 deben realizarse pues las mismas se encuentran enmarcadas en los preceptos normativos del numeral 3° del artículo 593 *Ibíd.*

3. En consecuencia de lo anterior, se repondrán los numerales 1 y 3 del proveído atacado, conforme a lo expuesto en precedencia, y se decretará la medida cautelar correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales 1 y 3 del auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva, los cuales para todos los efectos legales quedarán así:

“1. De conformidad con el numeral 3° del artículo 593 del Código General del Proceso, se Decreta la aprehensión del vehículo de placas SQZ265, matriculado en la Secretaría de Movilidad Municipal de Fusagasugá. Por secretaría líbrese **oficio** a la POLICIA NACIONAL - GRUPO AUTOMOTORES.

Una vez se ponga a disposición del juzgado el vehículo en mención, se ordenará lo pertinente para su secuestro.

*Por Secretaría **oficiése** al Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, para que proceda conforme al artículo 465 del Código General del Proceso, en virtud de la medida cautelar ordenada dentro del presente asunto con respecto del vehículo de placas SQZ265. Oficiése, y déjense las constancias a que haya lugar.*

2. De conformidad con el numeral 3° del artículo 593 del Código General del Proceso, se Decreta la aprehensión del vehículo de placas UPT565, matriculado en la Secretaría de Movilidad Municipal de La Calera. Por secretaría líbrese **oficio** a la POLICIA NACIONAL - GRUPO AUTOMOTORES.

Una vez se ponga a disposición del juzgado el vehículo en mención, se ordenará lo pertinente para su secuestro”.

En lo demás se mantiene incólume.

SEGUNDO: Conforme al numeral 1 de la parte resolutive del auto de 25 de agosto de 2022, **ofíciase** al JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, para que proceda conforme al artículo 465 del Código General del Proceso, en virtud del embargo que se decretó sobre el vehículo de placas SKY-006. Ofíciase remitiendo copia de lo contenido en el PDF. 0055, y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b3778844d46fcdaa00c65cf69951c318a24e852e4631a2a3843a650d9896da**

Documento generado en 02/05/2023 09:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>